

de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derechos arancelarios	
		Generales	Transitorios coyunturales
90.07-A	Aparatos fotográficos:		
	1 Especiales para Artes Gráficas .....	20 % Máximo específico 29.000 pesetas unidad.	18 % Máximo específico 26.100 pesetas unidad.
2	Los demás .....	20 % Mínimo específico 380 pesetas unidad. Máximo específico 1.000 pesetas unidad.	16 % Mínimo específico 342 pesetas unidad. Máximo específico 1.000 pesetas unidad.

Partida	Artículo	Derecho arancelario
90.08-A	Aparatos tomavistas:	
	2 Sin toma de sonido incorporada:	
b	Los demás .....	1 %
C	Aparatos de proyección:	
2	Sin reproducción de sonido incorporada:	
c	Los demás .....	1 %

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
73.18	A Circular cerrado sin soldadura:	
	1. De diámetro exterior igual o inferior a 504 milímetros.	
	a) Tubos de acero inoxidable con diámetro exterior inferior a 30 mm. especiales para intercambiadores de calor de la partida 84.17-C (*) .....	1 %
	b) Los demás .....	23 %
C	Los demás (poligonales, ramachados con bordes a tope, con aletas, curvados, etc.):	
	1. Tubos de acero inoxidable, circulares, curvados, en U con diámetro exterior inferior a 30 mm. especiales para intercambiadores de calor de la partida arancelaria 8.17-C (*) .....	1 %
	2. Los demás .....	23 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**6351** *DECRETO 764/1974, de 14 de marzo, por el que se desglosan las subpartidas 73.18-A y 73.18-C del Arancel de Aduanas creando unas posiciones específicas, con derechos reducidos, por la que aforen los tubos de acero inoxidable especiales para intercambiadores, auxiliares de los sistemas nucleares.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente crear posiciones específicas para tubos de acero inoxidable destinados a intercambiadores de calor en las subpartidas 73.18-A y 73.18-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

(\*) Los tubos comprendidos en esta subpartida deberán responder a las normas de calidad que se establezcan por la Dirección General de Aduanas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**6352** *DECRETO 765/1974, de 14 de marzo, por el que se establece una nota de asterisco en la subpartida 74.01-E del Arancel de Aduanas (desperdicios y desechos de cobre).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas, al amparo de dicha disposición que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,